

**RECOPILACION**  
**DE**  
**LEYES Y REGLAMENTOS**

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO  
NO COMERCIALIZABLE**

**TOMO 131**

Comprende desde la ley 19.976, de 23 de octubre de 2004, a la ley 20.008, de 22 de marzo de 2005, y reglamentos publicados de septiembre de 2004 a marzo de 2005

**EDICION OFICIAL**

presupuestos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, del Instituto Antártico Chileno y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, según corresponda."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de enero de 2005.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— Francisco Vidal Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores (S).— Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.— Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación y Cooperación.

\*

→ **LEY N° 20.000**

*Sustituye la ley 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 38.088, de 16 de febrero de 2005)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY<sup>197</sup>:

**TÍTULO I**

*De los delitos y sanciones*

**Párrafo 1°**

*De los crímenes y simples delitos*

**ARTICULO 1°.**— Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras

<sup>197</sup> El decreto 463, de 30 de agosto de 2001, de *Relaciones Exteriores*, aprobó el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática de Chile "Andrés Bello" y derogó el decreto 2.201, de 1999, del mismo Ministerio, anterior texto sobre la materia. ("Diario Oficial" N° 37.082, de 10 de octubre de 2001; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 124, pág. 539).

El decreto 220, de 11 de septiembre de 2002, de *Relaciones Exteriores*, aprobó el Reglamento de Calificaciones para el personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley 33, de 1979, citado; derogó el decreto 1.072, de 1995; del mismo Ministerio, anterior reglamento sobre la materia. ("Diario Oficial" N° 37.502, de 6 de marzo de 2003; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 127, pág. 473).— MODIFICACION: Decreto 160, de 12 de junio de 2003; Sustituye la letra f) del artículo 7°, modifica el inciso 1° del artículo 17°, el inciso 4° del artículo 19° y el artículo 20°. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 128, pág. 416).

<sup>197</sup> Por sentencia de 25 de enero de 2005, el Tribunal Constitucional declaró:  
1.— Que los artículos 26°, 27° -salvo la letra a) de su inciso 2°-, 54°, 68°, 69°, 70°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 136°, 137°, 138°, 139°, 140°, 141°, 142°, 143°, 144°, 145°, 146°, 147°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 158°, 159°, 160°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169°, 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 179°, 180°, 181°, 182°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 189°, 190°, 191°, 192°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205°, 206°, 207°, 208°, 209°, 210°, 211°, 212°, 213°, 214°, 215°, 216°, 217°, 218°, 219°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 233°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 241°, 242°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 248°, 249°, 250°, 251°, 252°, 253°, 254°, 255°, 256°, 257°, 258°, 259°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 265°, 266°, 267°, 268°, 269°, 270°, 271°, 272°, 273°, 274°, 275°, 276°, 277°, 278°, 279°, 280°, 281°, 282°, 283°, 284°, 285°, 286°, 287°, 288°, 289°, 290°, 291°, 292°, 293°, 294°, 295°, 296°, 297°, 298°, 299°, 300°, 301°, 302°, 303°, 304°, 305°, 306°, 307°, 308°, 309°, 310°, 311°, 312°, 313°, 314°, 315°, 316°, 317°, 318°, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 324°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 333°, 334°, 335°, 336°, 337°, 338°, 339°, 340°, 341°, 342°, 343°, 344°, 345°, 346°, 347°, 348°, 349°, 350°, 351°, 352°, 353°, 354°, 355°, 356°, 357°, 358°, 359°, 360°, 361°, 362°, 363°, 364°, 365°, 366°, 367°, 368°, 369°, 370°, 371°, 372°, 373°, 374°, 375°, 376°, 377°, 378°, 379°, 380°, 381°, 382°, 383°, 384°, 385°, 386°, 387°, 388°, 389°, 390°, 391°, 392°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 398°, 399°, 400°, 401°, 402°, 403°, 404°, 405°, 406°, 407°, 408°, 409°, 410°, 411°, 412°, 413°, 414°, 415°, 416°, 417°, 418°, 419°, 420°, 421°, 422°, 423°, 424°, 425°, 426°, 427°, 428°, 429°, 430°, 431°, 432°, 433°, 434°, 435°, 436°, 437°, 438°, 439°, 440°, 441°, 442°, 443°, 444°, 445°, 446°, 447°, 448°, 449°, 450°, 451°, 452°, 453°, 454°, 455°, 456°, 457°, 458°, 459°, 460°, 461°, 462°, 463°, 464°, 465°, 466°, 467°, 468°, 469°, 470°, 471°, 472°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 479°, 480°, 481°, 482°, 483°, 484°, 485°, 486°, 487°, 488°, 489°, 490°, 491°, 492°, 493°, 494°, 495°, 496°, 497°, 498°, 499°, 500°, 501°, 502°, 503°, 504°, 505°, 506°, 507°, 508°, 509°, 510°, 511°, 512°, 513°, 514°, 515°, 516°, 517°, 518°, 519°, 520°, 521°, 522°, 523°, 524°, 525°, 526°, 527°, 528°, 529°, 530°, 531°, 532°, 533°, 534°, 535°, 536°, 537°, 538°, 539°, 540°, 541°, 542°, 543°, 544°, 545°, 546°, 547°, 548°, 549°, 550°, 551°, 552°, 553°, 554°, 555°, 556°, 557°, 558°, 559°, 560°, 561°, 562°, 563°, 564°, 565°, 566°, 567°, 568°, 569°, 570°, 571°, 572°, 573°, 574°, 575°, 576°, 577°, 578°, 579°, 580°, 581°, 582°, 583°, 584°, 585°, 586°, 587°, 588°, 589°, 590°, 591°, 592°, 593°, 594°, 595°, 596°, 597°, 598°, 599°, 600°, 601°, 602°, 603°, 604°, 605°, 606°, 607°, 608°, 609°, 610°, 611°, 612°, 613°, 614°, 615°, 616°, 617°, 618°, 619°, 620°, 621°, 622°, 623°, 624°, 625°, 626°, 627°, 628°, 629°, 630°, 631°, 632°, 633°, 634°, 635°, 636°, 637°, 638°, 639°, 640°, 641°, 642°, 643°, 644°, 645°, 646°, 647°, 648°, 649°, 650°, 651°, 652°, 653°, 654°, 655°, 656°, 657°, 658°, 659°, 660°, 661°, 662°, 663°, 664°, 665°, 666°, 667°, 668°, 669°, 670°, 671°, 672°, 673°, 674°, 675°, 676°, 677°, 678°, 679°, 680°, 681°, 682°, 683°, 684°, 685°, 686°, 687°, 688°, 689°, 690°, 691°, 692°, 693°, 694°, 695°, 696°, 697°, 698°, 699°, 700°, 701°, 702°, 703°, 704°, 705°, 706°, 707°, 708°, 709°, 710°, 711°, 712°, 713°, 714°, 715°, 716°, 717°, 718°, 719°, 720°, 721°, 722°, 723°, 724°, 725°, 726°, 727°, 728°, 729°, 730°, 731°, 732°, 733°, 734°, 735°, 736°, 737°, 738°, 739°, 740°, 741°, 742°, 743°, 744°, 745°, 746°, 747°, 748°, 749°, 750°, 751°, 752°, 753°, 754°, 755°, 756°, 757°, 758°, 759°, 760°, 761°, 762°, 763°, 764°, 765°, 766°, 767°, 768°, 769°, 770°, 771°, 772°, 773°, 774°, 775°, 776°, 777°, 778°, 779°, 780°, 781°, 782°, 783°, 784°, 785°, 786°, 787°, 788°, 789°, 790°, 791°, 792°, 793°, 794°, 795°, 796°, 797°, 798°, 799°, 800°, 801°, 802°, 803°, 804°, 805°, 806°, 807°, 808°, 809°, 810°, 811°, 812°, 813°, 814°, 815°, 816°, 817°, 818°, 819°, 820°, 821°, 822°, 823°, 824°, 825°, 826°, 827°, 828°, 829°, 830°, 831°, 832°, 833°, 834°, 835°, 836°, 837°, 838°, 839°, 840°, 841°, 842°, 843°, 844°, 845°, 846°, 847°, 848°, 849°, 850°, 851°, 852°, 853°, 854°, 855°, 856°, 857°, 858°, 859°, 860°, 861°, 862°, 863°, 864°, 865°, 866°, 867°, 868°, 869°, 870°, 871°, 872°, 873°, 874°, 875°, 876°, 877°, 878°, 879°, 880°, 881°, 882°, 883°, 884°, 885°, 886°, 887°, 888°, 889°, 890°, 891°, 892°, 893°, 894°, 895°, 896°, 897°, 898°, 899°, 900°, 901°, 902°, 903°, 904°, 905°, 906°, 907°, 908°, 909°, 910°, 911°, 912°, 913°, 914°, 915°, 916°, 917°, 918°, 919°, 920°, 921°, 922°, 923°, 924°, 925°, 926°, 927°, 928°, 929°, 930°, 931°, 932°, 933°, 934°, 935°, 936°, 937°, 938°, 939°, 940°, 941°, 942°, 943°, 944°, 945°, 946°, 947°, 948°, 949°, 950°, 951°, 952°, 953°, 954°, 955°, 956°, 957°, 958°, 959°, 960°, 961°, 962°, 963°, 964°, 965°, 966°, 967°, 968°, 969°, 970°, 971°, 972°, 973°, 974°, 975°, 976°, 977°, 978°, 979°, 980°, 981°, 982°, 983°, 984°, 985°, 986°, 987°, 988°, 989°, 990°, 991°, 992°, 993°, 994°, 995°, 996°, 997°, 998°, 999°, 1000°.

➔ ARTICULO 74:— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile<sup>216</sup>:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.— No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

b) Introdúcense el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

"Artículo 81 bis.— No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de

"En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además,

establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de

216. La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2° y deroga el 3° del ARTICULO CUARTO.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1°): Modifica el inciso 3° del artículo 39°, sustituye el inciso 1° del N° 1 del artículo 49° y agrega artículo 91°, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° 1 del ARTICULO SEGUNDO.— Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22°): Modifica el inciso 2° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 (Art. 11°): Sustituye el inciso final del artículo 14°, agrega inciso 2° al artículo 15°, modifica la letra a) y agrega nueva letra b) al artículo 23° y modifica el inciso final del artículo 24°, todo en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.705, de 20 de diciembre de 2000 (Art. 15°): Modifica el inciso 2° y reemplaza el inciso 3° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.746, de 9 de agosto de 2001: Sustituye el inciso 3° del artículo 14°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 16°): Reemplaza el artículo 21° y modifica el artículo 59°, del ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.913, de 18 de diciembre de 2003 (Art. 21°): Modifica el inciso 2° del artículo 66°, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 20.000, de 16 de febrero de 2005 (Art. 74°): Intercala artículo 14° bis e introduce nuevo artículo 81° bis en el ARTICULO 1°.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

El decreto 311, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia que indica para los efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

El Acuerdo de 18 de febrero de 2000, del Banco Central de Chile, fijó nuevo Reglamento para el Funcionamiento de su Consejo. ("Diario Oficial" N° 36.595, de 22 de febrero de 2000; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 119, pág. 1024).

los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren."

ARTICULO 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100, nuevo:

"Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan."

2.- Intercálase el siguiente artículo 251, nuevo:

"Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico."

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter, nuevo:

"Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren."

ARTICULO 76.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806<sup>221</sup> introdujo a la ley N° 19.366<sup>222</sup> y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806<sup>223</sup>.

ARTICULO 4º.— Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar en subasta pública las especies decomisadas que hubieran sido puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366<sup>224</sup>, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones al fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 2 de febrero de 2005.— RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.— Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S).— Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia (S). ←

\*  
L E Y N° 20.001

*Regula el peso máximo de carga y descarga para los trabajadores de manipulación manual*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 38.079, de 5 de febrero de 2005)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

*Santiago, 28 de enero de 2005.— Ricardo Lagos Escobar, Ministro del Trabajo y Previsión Social de la República.— Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior de la República.— Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia de la República.—*

221 La ley 19.806, de 31 de mayo de 2002, estableció normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, para cuyos efectos modificó los cuerpos legales que señala. (Recopilación de las Leyes y Reglamentos, Tomo 91, pag. 482).

222 Véase la nota 199. Estableció un mecanismo para compensar los ingresos municipales, con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes de distribución.

223 Véase la nota 221. Prorroga el artículo 2° de la ley 20.002, de 4 de febrero de 2005, en materia de

224 Véase la nota 199. Establece el artículo 4° de la ley 19.366, de 27 de agosto de 1995.